

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA LA FRACCION X DEL
ARTICULO 94 BIS 1 Y LA FRACCION II DEL
ARTICULO 94 BIS 8 DE LA LEY GENERAL DE
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

**PRESENTADA POR EL
DIP. GABRIEL MIGUEL HADDAD GIORGI**

06/04/2011

CP. MYRIAM SOL GARCIA SANCHEZ

INVESTIGADOR

FUNDAMENTO LEGAL DE LA OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA
DIP. GABRIEL MIGUEL HADDAD GIORGI

Presente.

Con fundamento en el Artículo 103, fracción X de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, se presenta el siguiente Análisis Técnico Jurídico respecto a la: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION X DEL ARTICULO 94 BIS 1 Y LA FRACCION II DEL ARTICULO 94 BIS 8 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**

ANTECEDENTES

Señala el legislador que la Coordinación Fiscal de la Federación celebró convenio con las distintas entidades federativas, municipios y el Distrito Federal en materia de ingresos federales, mismo que se contiene en la ley promulgada el 27 de diciembre de 1978, y a la que se adhirió el Estado de Morelos con fecha 28 de diciembre de 1979, estableciéndose en beneficio del Estado – en consideración del iniciador - el cobro del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Continúa señalando el iniciador, que es evidente que no fue tomado en cuenta por el legislador estatal del periodo estatal del periodo 1997-2000, que al promulgar la adición a la Ley General de Hacienda Municipal en los artículos 94 bis 1 al 94 bis 8 en vigor a partir del 17 de noviembre de 1999, que no sólo no se ajusta al convenio al Convenio de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Morelos, sino que además se cometieron errores como el contenido de la fracción X del artículo 94 bis 1, que señala que se entiende por enajenación la que se derive de: “X.- Toda afectación en fideicomiso”, contraviniendo – según el iniciador – los artículos 133 de la Constitución General de la República y 9 de la Ley Federal de Adquisición de Inmuebles, esta última actualmente suspendida en su aplicación por el Convenio de Coordinación Fiscal antes citado.

El iniciador agrega que ante ese error, por ejemplo la tasa del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles no es respetada por los Municipios del Estado de Morelos, ya que es del dos por ciento más el Impuesto Adicional del 25%, que da un total del 2.55%, lo que resulta superior a la disposición contenida en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Adquisición de Inmuebles y en consecuencia – en su concepto – se violenta lo establecido en el Convenio de Coordinación Fiscal.

MARCO JURIDICO

- LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MATERIA DE LA INICIATIVA DE REFORMA Y ANÁLISIS DE LA MISMA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 94 BIS 1 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 94 BIS 8 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción X del artículo 94 Bis 1 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 94 BIS 1.-...

1 a IX.-...

X.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a).- En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

XI a XIII.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción II del artículo 94 Bis 8 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 94 BIS 8.- Son sujetos de este impuesto:

I.-...

II.- El enajenante, cedente, donante prominente vendedor, el portante del inmueble en su caso, el deudor en caso de daciones en pago, el administrador liquidador o interventor , el usufructuario, el nudo propietario, las sucesiones por conducto de su albacea, el copropietario y el cónyuge que por virtud de la constitución, división o disolución de la sociedad conyugal decrezca o se acreciente su parte al liquidarla, los permutantes así como la fiduciaria, en el caso de fideicomiso y el fedatario, este último en el caso de que no entere el impuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.

Con respecto a la investigación sobre la propuesta de Reforma a los artículos de la Ley General de Hacienda Municipal en el Estado de Morelos, presentada por el Diputado Miguel Gabriel Haddad Giorgi, de acuerdo a su propuesta obtuve la siguiente información:

El legislador agrega que el impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles no es respetada por los municipios del estado de Morelos, ya que es del dos por ciento mas el impuesto adicional del 25%, lo cual resulta superior a la disposición contenida en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Adquisición de Inmuebles y en consecuencia se violenta lo establecido en el convenio de Coordinación Fiscal.

El 25% adicional, se divide de la siguiente manera:

15% Apoyo a la Educación

5% Pro industria

5% UAEM

El 25% del impuesto adicional del impuesto predial que resulte y, mas los recargos y gastos de ejecución que en su caso procedan. Es importante mencionar que si bien es cierto el porcentaje es elevado, también sería importante disminuirlo o auditarlo en virtud de ser grandes cantidades las aportadas para estos conceptos.

El iniciador también propone una fracción V al artículo 94 bis 10, que se refiere a las causales de no causación del impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, incluyendo la hipótesis de no causación del gravamen sobre aquellos bienes inmuebles adquiridos por la vía de los fideicomisos de administración, de garantía y testamentario.

Al respecto es importante señalar que no se causa ISABI (Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles) en virtud de que el fideicomitente, reservándose el derecho de readquirir el inmueble, con fundamento en los artículos 14 del Código Fiscal de la Federación y 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

CONCEPTO DE USUFRUCTO

Una persona puede tener el disfrute de un bien, teniendo otra en su propiedad, es decir que la propiedad se encuentra desmembrada y el derecho que el propietario conserva mutilado por hallarse separado del disfrute y en esas circunstancias al derecho se le denomina Nuda Propiedad y al titular del derecho Nudo Propietario. Fundamentalmente se caracteriza este derecho: a) En su contenido por la amplitud del goce y b) En cuanto a su durabilidad, su temporalidad y c) En cuanto a las bienes, recae sobre toda clase de bienes, muebles e inmuebles, corporales e incorporales. Su forma de constitución puede ser a través de contrato o testamento, a título gratuito ó a título oneroso; y puede ser Usufructo Puro ó Condicional.¹

Definición de Usufructo: El derecho de gozar de las cosas en que otra tiene la propiedad como el propietario mismo, sin destruir la substancia. El usufructo propio del cual se ha dado la definición, produce la obligación de conservar la substancia.

Existe el usufructo impropio ó anormal también llamado cuasi-usufructo que podría definirse como el derecho de gozar de los bienes consumibles en que otra persona tiene la propiedad, como el propietario mismo, con la obligación de restituirlos en igual género, cantidad y calidad.

Modo de extinción del usufructo: a) Muerte del Usufructuario; b) Vencimiento del plazo por el cual se constituye o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeta el usufructo; c) Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona (consolidación); d) Por prescripción; e) Por renuncia del usufructuario; f) Por pérdida de la cosa usufructuada; g) Por anulación o cesación del Derecho del que constituyó el usufructo.

¹ www.justiniano.com/codigos.../libro3_titulo10.htm

DERECHOS QUE SURGEN DEL USUFRUCTO.

El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que él se interese en el usufructo.

Pero debe de indemnizar al propietario del deterioro que hubiere sufrido la cosa encaso de pérdida total de la casa usufructuada por dolo o negligencia, debiendo ser con igual calidad y género.

Por otro lado el usufructuario tiene un doble derecho:

- Derecho de uso la cosa (usus). Este es el derecho que tiene el usufructuario de servirse materialmente de la cosa para el placer o el provecho personal de acuerdo con la naturaleza de la cosa misma.
- Derecho de percibir sus frutos (fructus). Este el derecho a percibir todo los frutos. Frecuentemente el usufructuario se limita a recibir los frutos sin tener la posesión material de la cosa, la cual se halla en poder de un arrendatario.

CARACTERES

Los caracteres del usufructo son:

- Es un derecho real: Es decir que el titular tiene una relación y poder jurídico inmediatos sobre la cosa
- Es sobre una cosa o derecho ajeno
- Puede ser temporal o vitalicio
- Debe conservarse la substancia
- Es enajenable, gravable y arrendable

-Usufructo Vitalicio: Es decir por toda la vida del usufructuario. Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende por constituido toda la vida del usufructuario, este derecho se usa mucho para salvaguardar el uso de la propiedad y evitarse todo tipo de problemas.

REQUISITOS PARA CONSTITUCION DE USUFRUCTO TEMPORAL O VITALICIO

- 1.- Título de propiedad del inmueble.
(Escritura con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad).
- 2.- Si adquirió primero el terreno y después construyó, o se ampliaron las construcciones, además se requiere presentar:
 - a. Licencia de uso de suelo.
 - b. Alineamiento y número oficial.
 - c. Licencia de construcción o ampliación según sea el caso.
 - d. Aviso o manifestación de obra privada o ampliación según el caso.
 - e. Toma de agua.
- 3.- Si el inmueble está sujeto a Régimen de Propiedad en Condominio, se requerirá:
 - a. Reglamento del condominio.
 - b. Escritura de la constitución del Régimen.
- 4.- Acta de matrimonio del (los) propietarios
(si cuando adquirió el inmueble estaba casado).
- 5.- Boleta de pago del impuesto predial al corriente, (se requieren recibos de pago del impuesto predial de los últimos cinco años).
- 6.- Boletas de pago de los derechos por consumo de agua de cinco años o en su defecto un certificado de no adeudos por consumo de agua, vigente.
- 7.- Generales del (los) propietarios así como del usufructuario (nombre y apellidos según acta de nacimiento, nacionalidad tanto de éste como de sus padres, lugar de nacimiento <Estado y municipio>, fecha de nacimiento <día, mes y año>, ocupación estado civil y domicilio).

8.- No se puede donar por mandato.

9.- Si alguna de las partes es mexicana por nacimiento pero hijo de padre o madre extranjero, requerirá presentar el certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento correspondiente.

10.- Si alguna de las partes es (son) extranjero (s), requerirá presentar el documento que acredite su legal estancia en el país.

11.-Recibos de luz, teléfono o Tarjeta de Crédito.

12.- Identificación oficial: (credencial de elector o pasaporte)

13.- Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

Impuestos que se pagan en la constitución del usufructo:

- Si el usufructo se constituye por acto entre vivos está sujeta al pago del impuesto de Transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados.
- Si el usufructo se ha constituido mediante donación, paga el Impuesto de sucesiones y donaciones.

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL EN COMPARATIVO CON OTRAS LEYES MUNICIPALES

<p align="center">LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL PROPUESTA DE REFORMA</p>	<p align="center">LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO</p>	<p align="center">LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</p>	<p align="center">LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO</p>	<p align="center">OBSERVACIONES</p>
<p>ARTICULO 94 Bis -1. Para los efectos de esta sección, se entiende por adquisición la que se derive de:</p> <p>I. Todos los actos por el que transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que procura por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;</p>	<p align="center">CAPITULO VI DEL IMPUESTO PREDIAL</p> <p>Artículo 92...</p> <p>Artículo 93.- Son sujetos de este impuesto: I al VII..</p> <p>VIII. Los usufructuarios.</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES</p> <p>Artículo 15.- Se entiende por adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:</p> <p>I AL IV...</p> <p>V.- La fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos siguientes: a)... b) En fusión, aún cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma no las enajenen.</p>		<p>Si bien es importante las figuras jurídicas, se puede observar que en las Leyes de hacienda municipal de los Estados de Jalisco así como en Puebla se refiere al usufructo en forma general sin especificar.</p>

<p>I al VI.- ...</p> <p>VIII.- Transmitir la nuda propiedad o del usufructo vitalicio o temporal;</p>		<p>Para los efectos de esta fracción no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen como acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.</p> <p>I...</p> <p>II.- La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.</p> <p>III AL X...</p>		
---	--	---	--	--

<p>ARTICULO 94 Bis 2.- el valor del inmueble que se considerara para los efectos del articulo 94 Bis de esta Ley; será el que resulte mas alto de entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de la separación del usufructo vitalicio o temporal de la nuda propiedad, transmiéndose esta por separado a diversos sujetos del derecho corresponde el pago por el cincuenta por ciento por cada una de ellas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES</p> <p>Artículo 112.- Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:</p>	<p>Artículo 18.- Será base gravable de este impuesto, el valor que se determine conforme a la legislación catastral aplicable, o los valores comerciales que autorice el Congreso a propuesta del Municipio para un ejercicio específico.</p> <p>Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará como parte del precio pactado.</p> <p>Para los fines de este Capítulo se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.</p> <p>Artículo 19.-...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL</p> <p>Artículo 8 P.- La base del impuesto se calculará aplicando la tasa, que establece el presente Título al valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces al salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda al Estado de Hidalgo.</p> <p>Será base gravable de este impuesto:</p> <p>I.- El valor del inmueble determinado mediante avalúo que a solicitud de los interesados practique la Dirección de Catastro o alguna institución especializada,</p> <p>II.- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio, si es mayor al del avalúo a que se refiere la fracción anterior.</p>	<p>Tanto en los estados de Jalisco, Puebla e Hidalgo no hace mención referente a que el pago del impuesto tenga que realizarse al cincuenta por ciento por las partes relacionadas al usufructo.</p>
--	---	--	---	--

	<p>I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal;</p> <p>II AL VI...</p> <p>VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;</p> <p>VIII AL X ...</p> <p>Artículo 114.- En la determinación de la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I AL VIII...</p> <p>IX. En la constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la</p>	<p>Artículo 20.- El pago del impuesto a que se refiere este Capítulo deberá realizarse mediante declaración, la cual se presentará ante las oficinas autorizadas de la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúe cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.</p> <p>II AL V...</p>	<p>En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el mayor de tales valores.</p> <p>El valor del inmueble que se considerará para los efectos de este Artículo, será la cantidad que resulte de aplicar al precio pactado el factor que anualmente establezca el Congreso del Estado, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha en que sea exigible el pago. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo, exceda de mas de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta y el importe se calculará sobre el valor de avalúo, determinándose las diferencias de impuestos</p>	
--	--	---	---	--

	<p>nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I de este artículo. Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad.</p>		<p>que resulten. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado. Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino del avalúo a que se refiere éste párrafo.</p> <p>Para los fines de ésta Ley, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.</p>	
--	--	--	---	--

CONCLUSION

La obligación del usufructuario se realiza en el mismo acto en el que lo constituyera. La falta de fianza en los casos en que el usufructuario debe prestarla y no haya sido dispensado de esta obligación produce una serie de efectos, que son principalmente que a petición del nudo propietario, no entre en posesión de las cosas, muebles o inmuebles, pudiendo el nudo propietario optar entre que se le entreguen materialmente los bienes en calidad de administrador, pagando al usufructuario los frutos y productos líquidos de los bienes, o bien pedir que se vendan los bienes obligándose en este caso a entregar al usufructuario los intereses de las cantidades obtenidas.

Pagar los impuestos y contribuciones anuales y ordinarios sobre el bien. En virtud además de el derecho de usufructo, al integrarse en el patrimonio del usufructuario un derecho de goce y disfrute de la cosa queda también sujeto a determinados impuestos como la renta, patrimonio etcétera.

El pago de los gastos e impuestos corresponde en principio al propietario, salvo que la familia del que tiene derecho del uso ocupare todo el bien mueble o inmueble en cuyo caso, debe de pagarlos el titular del derecho de habitación.

Por tanto este Instituto de Investigaciones Legislativas considera que no debe ser aplicable el cincuenta por ciento del pago de impuesto del usufructo a los sujetos correspondientes en virtud de ser una doble tributación, debiendo pagar solamente quien ejerce el derecho sobre el usufructo vitalicio o temporal de la nuda propiedad.

FUENTE:

- **LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**
- **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**
- **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
- **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL E ISABI.**
LIC. MA. DEL CARMEN DE LA FUENTE DURAN
DIRECTORA DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNACACA
ASESOR: LIC. JORGE RENTERIA FAJARDO

- <http://hmbb.galeon.com/aficiones902765.html>
- <http://catedra.org/cuales-son-las-caracteristicas-del-usufructo.html>

C.P. MYRIAM SOL GARCIA SANCHEZ
Investigadora Legislativa
del Instituto de Investigaciones Legislativas
del Congreso del estado de Morelos.

LIC. SUSANA CARDENAS MARTÍNEZ
Encargada del Despacho
del Instituto de Investigaciones Legislativas
del Congreso del estado de Morelos.

CUERNAVACA, MOR. A 06 DE ABRIL DE 2011.

**LIC. SUSANA CARDENA MARTINEZ
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo hago de su conocimiento que con fecha 06 de abril del presente año, hice entrega de la investigación **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION X DEL ARTICULO 94 BIS 1 Y LA FRACCION II DEL ARTICULO 94 BIS 8 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS"**, presentada por el **DIPUTADO GABRIEL MIGUEL HADDAD GIORGI**; para sus observaciones correspondientes.

Sin más por el momento quedo de usted.

**C.P. MYRIAM SOL GARCIA SANCHEZ
INVESTIGADORA PARLAMENTARIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**